



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACION
Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE LA INDUSTRIA
ALIMENTARIA

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL Y DE
LABORATORIOS ALIMENTARIOS

Laboratorio Arbitral Agroalimentario

**LABORATORIO NACIONAL DE REFERENCIA PARA CONTROL DE LA PRESENCIA DE RESTOS
O PRODUCTOS DE ANIMALES, INCLUIDAS HARINAS DE CARNE Y HUESOS, EN SUSTANCIAS
DESTINADAS A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN**

**NOTA INFORMATIVA SOBRE LA EXPRESIÓN DE RESULTADOS DE
COMPONENTES DE ORIGEN ANIMAL CON FINES DE CONTROL OFICIAL EN
PIENSOS Y SUS MATERIAS PRIMAS POR MICROSCOPIA ÓPTICA, SEGÚN
REGLAMENTO (UE) Nº 51/2013 DE LA COMISIÓN DE 16 DE ENERO DE 2013**

26 de marzo de 2013

El Laboratorio Arbitral Agroalimentario de la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios de la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como Laboratorio Nacional de Referencia para control de la presencia de restos o productos de animales, incluidas harinas de carne y huesos, en sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción, según el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, comunica que la expresión de los resultados de análisis para la determinación de componentes de origen animal con fines de control oficial de los piensos y piensos compuestos por microscopía óptica, debe seguir las pautas establecidas en el punto 2.1.5 del Anexo del Reglamento (UE) N° 51/2013 de la Comisión de 16 de enero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a los métodos de análisis para la determinación de componentes de origen animal con fines de control oficial de los piensos.

Según este punto, en el informe de resultados se debe indicar el tipo de material sobre el que se ha realizado el análisis (sedimento, sobrenadante o materia prima) y cuantas determinaciones se han realizado, considerando que:

Si tras una primera determinación:

- No se detecta ninguna partícula de origen animal procedente de un animal terrestre o de pescado, no será necesaria ninguna determinación complementaria, expresando el resultado de acuerdo al punto 2.1.5.1.
- Si se detectan más de 5 partículas, el resultado se expresará según el punto 2.1.5.3.
- Si el n° de partículas detectadas es inferior o igual a 5, se realizará una segunda determinación de una nueva submuestra de 50 g., en la que se podrán dar los siguientes casos:
 - Si el n° de partículas detectadas en esta segunda determinación es ≤ 5 , el resultado se expresará de acuerdo al punto 2.1.5.2.
 - Si la suma de la primera y segunda determinación es superior a 15 partículas, el resultado se expresará de acuerdo con el punto 2.1.5.3.
 - Si la suma de la primera y segunda determinación es superior a 10 e inferior o igual a 15 partículas, se realizará una 3ª determinación y si la suma de las tres determinaciones es superior a 15 partículas, el resultado se expresará de acuerdo al punto 2.1.5.3 y si es inferior a 15, se expresará según el punto 2.1.5.2.

Respecto a la detección de huesos de ave en harina de plumas, según la información facilitada por el EURL, es factible encontrar este tipo de huesos en las harinas de plumas.

Asimismo, cuando se detecte plasma y siempre que se tenga la certeza de que es plasma, se aconseja indicarlo en el apartado de observaciones del informe de resultados.

Esta información se publica en base a la Nota 55 de ENAC "Laboratorios de referencia en el sector agroalimentario: Política sobre participación en el sistema de acreditación" y al artículo 33 del Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, para que pueda ser utilizada por los laboratorios que realizan el control oficial de piensos y sus materias primas.